

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00030 00

Accionante: MILTON MARQUINEZ SALAZAR

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR.

Sentencia de primera instancia # 031.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MILTON MARQUINEZ SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, el día el 21 de diciembre de 2022 en la cual solita “*obtener respuesta oportuna a una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.*”

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-030 del 3 de febrero de 2023, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 27 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 21/12/2022 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y/o la acción es improcedente.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna a la solicitud radicada el día el 21 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 21/12/2022 ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, mediante el cual se solicitó:

“obtener respuesta oportuna a una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.”

Por su lado, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante oficio del día 28 de diciembre de 2022 con número de radicado 4207412130847900 y enviada a la dirección de correo fcargas1@outlook.com.

“

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

TITULO I HECHO SUPERADO

La solicitud demandada por parte del señor **MILTON MARQUINEZ SALAZAR** hace relación a la petición de fecha de radicación del 21 de diciembre de 2022, al realizar las respectivas validaciones en nuestro sistema fue efectivamente resuelta a través de la comunicación del día 28 de diciembre de 2022 con número de radicado 4207412130847900 y enviada a la dirección de correo fcargas1@outlook.com, dirección de notificación informada por el apoderado de la accionante. (Se adjunta comunicación junto a la copia del correo certificado).

Ahora bien, dentro de la presente y bajo la premisa que el accionante afirma que no fue debidamente notificado de la respuesta expedida por esta administradora, se opta por reenviar comunicación a la dirección de contacto al correo fcargas1@outlook.com, la cual es aportada dentro de la acción de tutela.

Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98

“...ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela...”

”

Por otra parte, se tiene la manifestación del promotor de amparo, el cual comunicó a este Despacho:

“MILTON MARQUINEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.12.917.418 de Tumaco, me dirijo ante su despacho con la finalidad de presentar renuncia a la ACCIÓN DE TUTELA presentada el pasado viernes 3 de febrero y que por reparto correspondió a su despacho según acta adjunta.

Lo anterior, puesto que surgieron nuevos hechos en virtud de los cuales se logró superar la Transgresión a mi derecho fundamental de petición por parte de la entidad PORVENIR.

Agradeciendo de antemano la atención prestada”

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envío del correo con la respuesta, la cual fue enviada al correo: fcargas1@outlook.com., el día **28/12/2023** con estado de entregado. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al señor MILTON MARQUINEZ SALAZAR, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

Estos presupuestos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

*“2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. **Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados**, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio”.*

Por lo anterior, establece el Juzgado que, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, no vulneró al tutelante su derecho fundamental de petición dado que allega la respuesta de fecha 28/12/2023 siendo de fondo y en un tiempo adecuado, demostrado para este despacho que no existe vulneración alguna en relación al derecho fundamental de petición, al no existir dicha trasgresión, siendo así, a todas luces es improcedente la presente Acción Tutelar.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de Petición invocado por el señor MILTON MARQUINEZ SALAZAR, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

